

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1423/2025

**ACTOR:** ROBERTO RODRÍGUEZ GARZA<sup>2</sup>

RESPONSABLE: INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.

OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO

MORENO

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desecha la demanda, porque el actor carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo INE/CG191/2025 del Consejo General del INE que negó la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales de las candidaturas a personas juzgadoras federales.

#### **ANTECEDENTES**

- **1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>4</sup> se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>5</sup> el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.<sup>6</sup> Entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras federales.
- 2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup> aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante, actor, parte actora o promovente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo subsecuente, INE o responsable.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo sucesivo, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo siguiente, DOF

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante, "Reforma judicial".

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En lo sucesivo, INE.

electoral extraordinario 2024-2025,8 así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales del INE.

3. Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal, el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas magistradas y juezas de distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento respectivo, previsto en el párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto sobre la Reforma Judicial.9 Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

El doce de octubre, el Senado realizó dicha insaculación.

- 4. Publicación de la Convocatoria. El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria Pública -emitida por el Senado- para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
- 5. Convocatorias para participar en la evaluación y selección. Una vez integrados los Comités de Evaluación los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, el cuatro de noviembre fueron publicadas en el DOF las convocatorias de los citados comités para participar en los respectivos procesos de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.
- 6. Registro. El actor manifiesta que se registró en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal<sup>10</sup> como aspirante al cargo de Magistrado de Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Materia Administrativa.

<sup>8</sup> INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En adelante, Acuerdo de insaculación.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Posteriormente, Comité de Evaluación responsable o Comité responsable.



- **7. Recepción del listado de personas candidatas y su publicación.** El doce y quince de febrero, el Senado entregó al INE los listados de candidaturas, los cuales fueron publicados el dieciséis de febrero, en la que el actor, aparece como candidato al cargo de **Magistrado de Circuito**. 11
- 8. Acuerdo impugnado (INE/CG191/2025). El diecinueve de febrero, el Consejo General del INE determinó la improcedencia de la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales de las candidaturas a judiciales federales.
- **9. Demanda.** El veinte de febrero de dos mil veinticinco, el actor presentó la demanda mediante el sistema de juicio en línea.
- **10. Consulta competencial.** El veinticuatro de febrero, la magistrada presidenta de la Sala Monterrey formuló consulta competencial sobre el presente asunto.
- **11. Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1423/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

# **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

# Primera. Competencia

La Sala Superior es competente<sup>12</sup> para conocer el juicio de la ciudadanía, porque el actor controvierte el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se determinó la improcedencia de la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales de las candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, acto relacionado con el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras y, por lo tanto, objeto de análisis de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado\_Candidatos\_SENADO\_12\_2\_2025.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto–; así como 3, párrafo 2, inciso c); 9, 12, 19, 26; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

De esta manera, ha quedado resuelta la consulta competencial formulada por la Sala Monterrey.

### Segunda. Planteamiento de la controversia

## 1. Contexto del caso

La parte actora impugna el Acuerdo del Consejo General del INE INE/CG191/2025<sup>13</sup> por el que determinó la improcedencia de la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales de las candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

# 2. Síntesis del acuerdo impugnado

En primer término, el Consejo General razonó que, si bien la previsión de incorporar sobrenombres está prevista legalmente, no era suficiente que la solicitud de las personas aspirantes, en tanto que era necesario analizar la pertinencia de la misma para determinar su procedencia o improcedencia.

Al respecto, la responsable refiere que conforme a lo previsto en el artículo 515 de Ley Electoral, en correlación al artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformó la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, las boletas podrán contener, además del nombre completo, cargo al que se postula, entidad federativa, circunscripción plurinominal o circuito judicial, especialidad y los sobrenombres.

En cuanto a la inclusión del sobrenombre, refiere que en los acuerdos INE/CG2500/2024 e INE/CG51/2025, se estableció que los sobrenombres deberán estar registrados en las bases de datos que se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con el fin de que sean incluidos en las boletas, de lo contrario el sobrenombre no será incorporado.

Al respecto, refiere que correspondía a los Comités de Evaluación la revisión de los expedientes y el cumplimiento de requisitos de las personas aspirantes a una candidatura a juzgadora federal, así como la aprobación de la procedencia de los sobrenombres. De manera que, el Senado de la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En adelante, el Acuerdo.



República debía remitir al INE el listado de personas en las que, entre otras cosas, se incluyeran los sobrenombres aprobados, situación que no aconteció, en tanto que en listado remitido no se incluyeron y, por tanto, no serán incorporados a las boletas electorales.

No obstante, de manera excepcional, el Consejo General analizó la procedencia de las solicitudes que recibió directamente.

En lo particular, determinó la improcedencia de los sobrenombres solicitados, porque en algunos casos éstos podrían constituir propaganda electoral que les depararía a las personas candidatas un beneficio al promocionar el cargo al que aspiran vinculado con su nombre, y porque se alejan de parámetros objetivos al aludir a corrientes políticas, partidos políticos o referencia que forman parte del proceso electoral pasado, lo que generaría inequidad en la contienda.

En otros casos, la improcedencia derivó de que se trataba de sobrenombres que duplican el nombre, lo que desvirtúa su propósito, esto es posibilitar al electorado la identificación plena de las candidaturas que son identificadas por un apelativo y no por su nombre. Así, es innecesario aprobar un sobrenombre que implicaría que se dificulte la lectura de la boleta y el ejercicio del voto.

Finalmente, para todos los casos, consideró que la incorporación era improcedente, porque ya se había aprobado el diseño para la impresión de las boletas electorales, en las cuales el espacio destinado para cada candidatura y el tamaño de letra es el mismo, por lo que, de aceptar el ajuste, ello implicaría el ajuste de fuentes, con la consecuente afectación a la equidad y el derecho de las candidaturas de aparecer en las boletas.

# 3. Agravios

En contra del Acuerdo impugnado, la parte actora plantea, esencialmente, que el diecinueve de febrero, presentó su solicitud de que se incluyera su sobrenombre, no obstante, posteriormente el Consejo General determinó negar de forma general el uso de sobrenombres en la elección de personas

juzgadoras, lo cual vulnera su derecho, no obstante que su petición no fue analizada en el acuerdo controvertido.

Al respecto, refiere que conforme al artículo 515 de la Ley Electoral, así como lo dispuesto en el acuerdo INE/CG51/2025, por el que se aprobó el diseño y la impresión de las boletas para la elección de diversos cargos judiciales federales, tiene derecho a que se incluya su sobrenombre, sin que dicha normativa establezca la delimitación del mismo, en especial respecto de posicionarse frente al resto de las y los contendientes.

## Cuarta. Improcedencia y desechamiento

- **1. Decisión.** Esta Sala Superior resuelve que la demanda debe **desecharse** porque, con independencia de que pudiera configurarse diversa causal, es **improcedente por falta de interés jurídico del actor**.<sup>14</sup>
- **2. Marco jurídico.** El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la misma ley, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte promovente.

Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación. <sup>15</sup> Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **1**) La existencia

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Artículos 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **2)** El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Así, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia de manera que solamente se active ante casos en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho y la posibilidad de reparación del mismo.<sup>17</sup>

Por ello, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata en su esfera jurídica de derechos.

## 3. Caso concreto

Como se advierte del escrito de demanda, la parte actora pretende que se revoque el Acuerdo INE/CG191/2025 por el que el Consejo General del INE determinó la improcedencia de la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales para la elección de personas juzgadoras federales.

El actor sustenta su pretensión en que, en su concepto, la determinación impugnada tiene efectos generales, pese a que no se pronunció respecto a su solicitud en particular.

De lo anterior, se advierte que, si bien el actor alega una afectación a sus derechos políticos a partir de una determinación sobre la inviabilidad de incluir sobrenombres en las boletas electorales, lo cierto es que no se actualiza su interés jurídico, porque el acto reclamado, en términos de su impugnación, no evidencia perjuicio alguno a su esfera jurídica.

En efecto, no existe un vínculo jurídico y material entre el acuerdo que impugna y su esfera de derechos, en tanto que la determinación adoptada por la responsable no lo vincula, porque del análisis del mismo, no se

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Véase, la jurisprudencia 28/2012, de esta Sala Superior, de rubro: INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

advierte que haya analizado alguna solicitud del actor de incluir su sobrenombre y haya determinado su improcedencia.

Además, debe precisarse que el acuerdo impugnado no estableció lineamientos o reglas generales para la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales, sino que analizó la procedencia de solicitudes particulares, conforme a la normativa aplicable al caso y cuestiones de hecho, derivadas tanto del diseño de las boletas y la naturaleza de los sobrenombres cuya inclusión solicitaron diversas personas aspirantes.

En ese contexto, en caso de que pudiera considerarse que la responsable emitió un criterio que sea aplicable para casos futuros -conforme a lo expresado por el actor y lo previsto en el punto de acuerdo tercero del acto impugnado, que ordenó a la Secretaría Ejecutiva atienda las solicitudes que se planteen similares a las que fueron materia de pronunciamiento, en los mismos términos- ello no implica que este órgano esté en aptitud de analizar a priori y determinar un estado de cosas que incida en la esfera jurídica del actor, sin mediar un acto de aplicación que exprese las razones que sustentan el acto emitido por la autoridad, máxime que éste no versó sobre la solicitud del actor y, por tanto, no incidió en sus derechos.

Así, es hasta que, en su caso, la Secretaría Ejecutiva dé debida respuesta a la referida solicitud y ésta, en su caso, sea negativa, que se actualizaría el interés jurídico de la parte actora.

Esto, porque el interés jurídico exige una relación directa —no genérica y abstracta— entre el acto impugnado y el derecho que se alude vulnerado, es por eso que, la parte actora tiene la carga procesal de acreditar que el acto que impugna le causa una afectación real y actual a su esfera jurídica individual; es decir, la afectación no puede sustentarse en posibilidades o expectativas, en actos que no le afecten directamente atendiendo a su calidad y participación en el proceso electoral o bien actos futuros o de realización incierta.

En virtud de lo anterior, la demanda es **improcedente** porque resulta claro que la mera emisión del Acuerdo impugnado no genera, por sí mismo, afectación alguna al actor, por lo cual carece de interés para impugnarlo.



Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

PRIMERO. Se desecha la demanda.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos a que informe a la Sala Monterrey sobre la presente resolución.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1423/2025 (EL ACTOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR MEDIO DEL QUE SE NEGÓ LA POSIBILIDAD DE INCLUIR SOBRENOMBRES EN LAS BOLETAS ELECTORALES DE LA ELECCIÓN JUDICIAL FEDERAL, SIN EMBARGO, EL CASO ACTUALIZA LA FIGURA JURÍDICA DE LA EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA)<sup>18</sup>

Emito el presente voto particular, porque difiero del criterio mayoritario de desechar la demanda por falta de interés jurídico del actor para impugnar el Acuerdo INE/CG191/2025, por medio del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la improcedencia de la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales de las candidaturas judiciales federales.

En mi concepto, el actor sí tenía interés jurídico, porque, si bien su solicitud no fue atendida mediante el acuerdo impugnado, lo cierto es que la orden dirigida a la secretaria ejecutiva del INE en el acuerdo actualiza su interés jurídico para controvertirlo, pues dicha orden es la que condiciona la resolución de sus asuntos bajo los mismos parámetros.

En cuanto al fondo del asunto, considero que el caso actualiza la figura jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada, derivado de lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1338/2025 y su acumulado.

Para justificar el sentido de mi voto, aludo a algunos antecedentes relevantes, expongo la decisión mayoritaria y desarrollo las razones de mi disenso.

10

-

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Francisco Daniel Navarro Badilla y Gerardo Román Hernández.



#### 1. Antecedentes relevantes

Roberto Rodríguez Garza, candidato a magistrado para el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Materia Administrativa, impugnó el acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la improcedencia de la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales de las candidaturas a los cargos judiciales federales, porque presentó una solicitud ante el INE para que se incluyera su sobrenombre ("Defensor del Pueblo"), pero su petición no fue analizada en el acuerdo controvertido.

# 2. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada se declara improcedente la demanda del actor, al considerar que no tiene interés jurídico para impugnar el acto impugnado, ya que, concretamente, no se analizó su solicitud, sino la de otras personas (incluso, la de otra persona que propuso el mismo sobrenombre) y, si bien al final se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que respondiera las peticiones subsecuentes conforme a lo establecido en ese acuerdo, el actor tendría que impugnar la respuesta que dio la Secretaría Ejecutiva a su petición.

En la sentencia aprobada se afirma que "el acuerdo impugnado no estableció lineamientos o reglas generales para la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales, sino que analizó la procedencia de solicitudes particulares, conforme a la normativa aplicable al caso y a cuestiones de hecho, derivadas tanto del diseño de las boletas y de la naturaleza de los sobrenombres cuya inclusión solicitaron diversas personas aspirantes".

## 3. Razones de mi disenso

Como lo adelanté, me aparto del criterio aprobado en la sentencia, porque considero que *i.* el actor sí tenía interés jurídico para impugnar el acuerdo impugnado y *ii.* en cuanto al fondo del asunto, considero que la pretensión del actor de se incluya su sobrenombre en las boletas que se utilizarán en

las elecciones del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, actualiza la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

# 3.1. El actor sí tenía interés jurídico para impugnar el acto reclamado

Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: *i.* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii.* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación<sup>19</sup>.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i.* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii.* que el acto de autoridad afecte ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>20</sup>.

Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior entiende que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo –como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general— y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, se debe estar ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.

En el **caso concreto**, el actor es un candidato a magistrado por un Tribunal Colegiado que presentó una solicitud ante el INE para que se incluyera el sobrenombre "Defensor del Pueblo" en las boletas electorales. Asimismo, el actor impugnó el Acuerdo INE/CG191/2025, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la improcedencia de la

<sup>19</sup> Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> De conformidad con la Jurisprudencia de rubro interés legítimo e interés jurídico. Sus elementos constitutivos como requisitos para promover el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción i, de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Jurisprudencia; 10.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.



inclusión de sobrenombres en las boletas electorales de las candidaturas a cargos judiciales federales.

Si bien en el acuerdo impugnado no se atendió concretamente la petición del actor, contrario a lo que se sostiene en la sentencia aprobada, en el acuerdo sí se establecieron criterios generales, pues se negó la inserción de ese tipo de sobrenombres. Incluso, se negó la petición de un candidato para que se incluyera el mismo sobrenombre, "Defensor del Pueblo", que el que propuso el actor—, porque no fueron remitidos por el Senado, por constituir propaganda política y, porque no era posible incluirlos en las boletas electorales conforme al modelo que ya se había aprobado. Además, en el acuerdo impugnado, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva que se negaran todas las subsecuentes peticiones conforme a lo establecido en ese acuerdo, a saber:

[...]

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en caso de presentarse solicitudes, en términos similares a las aquí planteadas, después de aprobado el presente Acuerdo, los atienda en congruencia con lo aquí aprobado.

[...]

En ese sentido, estimo que, si bien la solicitud concreta del actor no fue atendida mediante el acuerdo impugnado, lo cierto es que la orden dirigida a la secretaria ejecutiva del INE en el referido acuerdo es la que actualiza su interés jurídico para controvertirlo, pues dicha orden es la que condiciona la resolución de sus asuntos bajo los mismos parámetros, máxime que en el acuerdo controvertido se negó una petición de un ciudadano que pidió el mismo sobrenombre ("Defensor del Pueblo"). En consecuencia, estimo que el actor sí tenía interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado.

# 3.2. La pretensión del actor actualiza la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 197/2010, sostuvo de entre otras cosas, que el

efecto reflejo de la cosa juzgada es una creación doctrinal y jurisprudencial, ideada para el caso de que lo resuelto en un juicio anterior tenga relevancia en un juicio posterior, de tal manera que el juez deba tener en cuenta dicho pronunciamiento anterior, pues de lo contrario rompería con la autoridad de cosa juzgada que rige en el primero de los procedimientos jurisdiccionales existentes sobre una misma situación jurídica.

En este sentido, dicha Sala sostuvo que la excepción de la cosa juzgada refleja opera en circunstancias extraordinarias en las que, aun cuando no concurren todos los elementos de la cosa juzgada (identidad de cosas, identidad de causas, identidad de partes y de su calidad), existe una influencia que ejerce la cosa juzgada derivada de un juicio resuelto sobre la materia, así como una decisión en el caso que se va a resolver, debido a que en el primero se decidió un aspecto fundamental que sirve de base para resolver el segundo; es decir, que lo resuelto en un asunto anterior, incide en otro posterior, pudiendo señalarse que el primero sirve de sustento al segundo, creando efectos positivos o negativos, pero siempre reflejantes.

Asimismo, estableció que la cosa juzgada refleja también obliga al juzgador que conoce de un juicio interpuesto con posterioridad, pues de lo contrario, podría generarse una condena acumulativa, o bien, podrían emitirse sentencias contradictorias en algún punto fundamental.

Ahora bien, esta Sala Superior también ha definido a la figura de la cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida en que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de firmeza<sup>21</sup>.

Asimismo, se ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para determinar la eficacia de la cosa juzgada son: *i)* los sujetos que intervienen en el proceso, *ii)* la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y *iii)* la causa invocada para sustentar dichas pretensiones<sup>22</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Véase SUP-JDC-636/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Véase SUP-JDC-691/2024.



Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas.

La primera, conocida como de "eficacia directa", opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la "eficacia refleja", con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o, incluso, contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa<sup>23</sup>.

El criterio señalado en el párrafo anterior sostiene, de manera específica, que, para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada, es decir, su eficacia refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- **d)** Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Véase Jurisprudencia 12/2003, cuyo rubro señala **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA,** *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11 editada por este Tribunal.

- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y
- **g)** Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir, también, un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Por tanto, cuando en un medio de impugnación se tengan por satisfechos los anteriores requisitos, se deberán desestimar los motivos de queja que se hagan valer, a fin de dotar de certeza jurídica a las partes involucradas en dos procesos conexos y sobre todo, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias por el juzgador, precisamente a partir de la interrelación acreditada entre lo resuelto por un órgano jurisdiccional en una sentencia firme y la materia de la controversia en un procedimiento posterior, también de su competencia.

En el **caso concreto,** el actor pretende que se incluya su sobrenombre, "Defensor del Pueblo", en las boletas que se utilizaran en las elecciones del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y, en ese sentido, impugna el Acuerdo INE/CG191/2025, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la improcedencia de la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales de las candidaturas judiciales federales.

Sin embargo, esta Sala Superior, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1338/2025 y su acumulado, confirmó el acuerdo impugnado, al considerar que la negativa de incluir sobrenombres no lesiona los derechos de los candidatos, a partir de que el sobrenombre no es un elemento esencial previsto por el órgano reformador de la Constitución para ser incluido en las boletas a utilizarse en el actual proceso electivo.

Además, en dicha sentencia se sostuvo que, si bien las candidaturas registradas gozan de ejercer su libertad de expresión al plasmar o referir su sobrenombre o acrónimo, tratándose de una contienda electoral, tal derecho no es absoluto, ya que está sujeto a condiciones previstas en la norma aplicable y no deben emplear palabras que puedan inducir la



confusión en el electorado, constituir propaganda electoral, o que vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, como la pretensión del actor está vinculada con la legalidad del acuerdo emitido por el Consejo General del INE, resulta claro que lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1338/2025 y su acumulado constituye una determinación firme que rige el pronunciamiento respecto de la controversia que ahora se analiza, porque se satisfacen todos los requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial antes citada respecto de la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, conforme a lo siguiente:

- a) La existencia de una sentencia judicial firme. Este requisito se encuentra satisfecho, porque el acuerdo materia de la controversia – INE/CG191/2025– se encuentra firme con motivo de la sentencia del Juicio de la Ciudadanía identificado como SUP-JDC-1338/2025 y sus acumulados, en la que este Sala Superior confirmó tal acuerdo.
- b) La existencia de otro proceso en trámite. Este supuesto también se satisface, porque el actor controvierte el mismo Acuerdo INE/CG191/2025 del Consejo General del INE, mediante el cual determinó negar la petición de diversas candidaturas para incluir sus sobrenombres en las boletas de la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. Este requisito también se satisface, puesto que este órgano jurisdiccional, al analizar el acuerdo en el primero de los precedentes (SUP-JDC-1338/2025 y su acumulado) sostuvo consideraciones que dan respuesta a todos los planteamientos del actor en este asunto, por lo que, si este órgano jurisdiccional volviera a analizar tale planteamientos, podría correrse el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias.

- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. Este requisito se cumple, porque, como ya se precisó, el actor en el presente juicio hace valer motivos de queja sobre los cuales esta Sala Superior se pronunció a través de una sentencia que se encuentra firme, además de que es inimpugnable; ello implica que lo ahí resuelto resulte vinculante no sólo para el actor, sino para toda la ciudadanía en general.
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio. En ambos asuntos se impugnó el Acuerdo INE/CG191/2025 del Consejo General del INE, por el que se determina la improcedencia de la inclusión de sobrenombres en las boletas electorales de las candidaturas a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, en ambos asuntos se vincula la solicitud de un candidato para que su sobrenombre sea incluido en la boleta electoral que se utilizará en la próxima jornada electoral, respecto de lo cual esta Sala Superior ya definió su improcedencia.
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. En la sentencia del Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1338/2025 y su acumulado, se determinó de manera clara y objetiva que la negativa de incluir sobrenombres no lesiona los derechos de las candidaturas, a partir de que el sobrenombre no es un elemento esencial previsto por el órgano reformador de la Constitución para ser incluido en las boletas a utilizarse en el actual proceso electivo; además, porque no deben emplear palabras que puedan inducir a confusión al electorado, constituir propaganda electoral, o que vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, lo cual aplica para el presente caso.
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Como se adelantó, con



el presente medio de impugnación, el actor pretende que se revoque el acuerdo del Consejo General del INE, para el efecto de que se ordene la inclusión de su sobrenombre en la boleta electoral, lo cual evidencia que la solución de este juicio implica el mismo punto litigioso resuelto en el juicio de la ciudadanía precedente, con lo cual se colma el último de los elementos de la figura jurídica señalada.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que esta Sala Superior ya resolvió dos asuntos –los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1363/2025 y SUP-JDC-1424/2025 acumulados— que comparten la mismas características que el que origina el presente voto, en el sentido de considerar que los actores sí tenían interés jurídico para impugnar el mismo acuerdo –a pesar de que sus peticiones no fueron atendidas—, aunque ese acuerdo debía confirmarse, dado que los agravios eran inoperantes por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En conclusión, considero que el presente caso se debería haber decidido de la misma forma, por lo cual presentó este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.